



## REVISION DEL PROYECTO

### C. Oficial Mayor

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.  
Presente.

En cumplimiento de su superior acuerdo, tenemos la honra de rendir el informe siguiente :

Hasta la fecha sólo han enviado estudios críticos sobre el Libro Primero del Proyecto del nuevo Código Civil, la Barra de Abogados, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Contraloría.

La Comisión que suscribe ha estudiado con todo empeño las objeciones que se han hecho al mencionado Libro, y a continuación se expresa el resultado de ese estudio.

El Libro Primero del Proyecto del nuevo Código Civil se ocupa de las siguientes materias :

De la ley y sus efectos. De las personas físicas. De las personas morales. Del domicilio. Del registro civil. Del matrimonio. Del parentesco y de los alimentos. De la paternidad y filiación. De la patria potestad. De la tutela. De la emancipación y la mayor edad y de los ausentes e ignorados.

En el Proyecto del nuevo Código se hacen fundamentales reformas a muchas de las disposiciones que contiene el Libro

Primero del actual Código Civil. En la imposibilidad de mencionar todas las modificaciones introducidas, nos ocuparemos solamente de las que estimamos trascendentales.

I.—Se propone que el nuevo Código Civil rija en toda la República en materia federal.

II.—Se equipara la capacidad jurídica del hombre y de la mujer. Como consecuencia de esa equiparación, se borran todas las incapacidades legales que existen en el actual Código para que la mujer desempeñe determinados actos de la vida civil.

III.—Se establecen las normas que deben regir el estado y capacidad de los extranjeros residentes en México, así como de los mexicanos que residen en el extranjero, sus relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos emanen.

La Comisión, en esa materia, se inspiró en la teoría de la escuela nacionalista y por eso sostuvo, de conformidad con los acuerdos tomados en las Conferencias Panamericanas de Río de Janeiro y de la Habana, la aplicación de la ley personal.

IV.—Se dispuso que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compraventa.

V.—Se establecieron excepciones al principio absoluto del Código de 84 de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. Las excepciones fueron establecidas principalmente en beneficio de las clases pobres ignorantes y que viven en lugares apartados de toda comunicación.

VI.—Se amplió la enumeración de las personas morales haciendo figurar entre ellas a los sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas y a las asociaciones que se proponen fines políticos, científicos, artístico, de recreo o cualquiera otro que sea lícito.

VII.—Se dispuso que al contraerse matrimonio, los cónyuges pactaran expresamente acerca de si establecían comunidad o separación de bienes.

VIII.—Se borró la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurándose que unos y otros gozaran de los mismos derechos.

IX.—Se ampliaron los casos de investigación de la paternidad y se estableció que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, por el solo hecho del nacimiento.

X.—Se estableció que el concubinato produjera algunos efectos jurídicos en beneficio de los hijos y de la concubina, siempre que el concubinario y la concubina no estuvieran casados con otra persona.

XI.—Se reglamentó la tutela de manera que preferentemente atendiera a la persona de los incapacitados más que a la administración de sus bienes.

XII.—Se creó la tutela que tienen obligación de desempeñar algunos funcionarios y empleados públicos, en favor de incapacitados que carecen de familia y de bienes.

XIII.—Se puso a los pupilos indigentes bajo el amparo del Gobierno.

XIV.—Se establecieron los Consejos Locales de Tutela como órganos de vigilancia de los tutores.

XV.—Se acortaron los plazos y se simplificaron las formalidades para hacer las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte; se proveyó a la conservación de los bienes de los ausentes haciendo que de sus bienes se encargaran sus parientes más próximos y que por esta circunstancia estaban más interesados en la conservación de esos bienes.

Las reformas acabadas de enumerar, que constituyen las más importantes del Libro Primero del Proyecto, no han sido atacadas fundamentalmente, excepción hecha de la número XIII, que fué impugnada radicalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Comisión está conforme con las observaciones de

la mencionada Secretaría, pues le reconoce competencia exclusiva para fijar las normas de Derecho Internacional Privado que deben figurar en el Código Civil, y acepta la redacción que propone esa Dependencia del Ejecutivo para los artículos 12, 13 y 15 del Proyecto.

Las demás objeciones que se han hecho al Libro Primero, dejan en pie las reformas trascendentales de que antes se habló y tienden solamente a que se aclaren algunos preceptos, a que en algunos casos se amplíe o se restrinja su aplicación y a que se hagan desaparecer algunas antinomias, las más de ellas aparentes.

Muchas de esas objeciones han sido aceptadas porque depuran la obra sin variarla en sus reformas básicas.

Si la superioridad lo cree conveniente, el Libro Primero del Código Civil puede promulgarse a fin de este mes, pues ya se hicieron las correcciones que se creyeron pertinentes en vista de las censuras formuladas. Un nuevo aplazamiento alentaría a los que sistemáticamente y con miras egoístas se oponen a la publicación del nuevo Código Civil y quizá daría por resultado que indefinidamente se aplazaran las urgentes reformas que es necesario hacerle.

Los demás Libros del Proyecto del nuevo Código Civil y especialmente el Libro Segundo, están siendo estudiados cuidadosamente por la Comisión, y con toda oportunidad se dará cuenta del resultado de este estudio.

Acompañamos un anexo en que se fundan brevemente las principales reformas hechas al Libro Primero del Código Civil vigente y en el que se expresa cuáles son las enmiendas introducidas al Libro Primero del Proyecto del nuevo Código, en vista de los estudios críticos presentados.

Atentamente.

México, D. F., a 20 de mayo de 1928.

1o.—Se dispuso que el Código Civil rigiera en toda la República en materia federal.—Art. 1o.

Este artículo no ha sido objetado en su fondo, sólo se censuró su redacción. De acuerdo con la sugestión hecha por el señor licenciado don Miguel S. Macedo, así quedó redactado:

“Art. 1o.—Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

Precedentes en que se inspira la reforma: El mismo Código Civil de 84 ordena que varias de sus disposiciones se apliquen en toda la República, como las relativas a propiedad literaria (Art. 1271); el citado Código impone obligaciones a los agentes diplomáticos y a los cónsules, en materia de actas de nacimiento, de defunción, de matrimonio, etc., y sólo considerando federales esas disposiciones, pueden imponer tales obligaciones. La ley de Extranjería—artículo 32—ordena que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros... y que, como en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito, sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

Además, en varias leyes federales se citan como supletorias a disposiciones del Código Civil, y el propósito buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, quedaría desvirtuado si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación.

Había, pues, ya precedentes legislativos de que las disposiciones del Código Civil fueran obligatorias en toda la República.

2o.—Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Art. 2o.

Como consecuencia de esta equiparación, se borraron todas las incapacidades legales que había en el Código para que la mujer desempeñara determinados actos de la vida civil.

La equiparación de la capacidad legal del hombre y de la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil sustentada por el Código actualmente en vigor.

El artículo no ha sido directamente atacado hasta ahora; sólo se augura que podrá desorganizar el hogar mexicano, modelo de virtudes familiares, y hacer desaparecer la proverbial ternura y la heroica abnegación de nuestras esposas y madres.

La objeción, por su vaguedad, no ha quebrantado la creencia que la Comisión tiene y sigue sosteniendo que la equiparación legal del hombre y de la mujer será el medio más eficaz para dignificar a ésta, haciendo que en el hogar desempeñe el lugar que le corresponde.

La paz del hogar es fruto de la armonía de los cónyuges a base del respeto mutuo y consideraciones iguales. La abnegación de las esposas e hijas no debe aquilatarse mediante la abdicación de su voluntad para sujetarla como una esclava a la voluntad omnímoda del esposo, que no siempre tiene razón, ni trata a su cónyuge como la leal compañera de su vida. La mujer no está destinada a perpetua tutela y no debe considerarse inferior al hombre.

30.—Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Proyecto están inspirados en la teoría de la escuela nacionalista, y, por eso, en los mencionados artículos se sostiene la aplicación de la Ley Personal. La Comisión creyó interpretar de esta suerte los acuerdos tomados en las Conferencias Internacionales Americanas celebradas en Río de Janeiro y en la Habana. La Secretaría de Relaciones Exteriores objetó los mencionados artículos y propuso que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se apliquen a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. La Comisión acepta la proposición hecha por la Secretaría de Relaciones y modificó los artículos correspondientes.

40.—Se dió a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado. Por eso se dispuso en el artículo 18 del Proyecto que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente concede, en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación.

Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138.

La Comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas.

50.—El artículo 20 disponía que cuando no se pudiera decidir una controversia judicial ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, debería decidirse según los principios de la equidad. Este artículo fué objetado por los señores licenciados Aquiles Elorduy, Gabriel García Rojas y por la Secretaría de Relaciones. Estiman que es perjudicial para México que algunos asuntos que se ventilan ante la Comisión de Reclamaciones, se puedan resolver únicamente por la equidad, la cual deja una base amplísima para decidir que debe ser indemnizado cualquier daño, mientras que si se resuelve conforme a los preceptos de derecho, la indemnización no procede sino con determinadas condiciones.

Deseosa la Comisión de evitar toda dificultad que en el orden internacional pudiera motivarse, de prevalecer el texto primitivo, aceptó la reforma sugerida y el artículo 20 quedó así redactado:

“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

En el art. 20 se moderó el rigor del precepto de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia, y se facultó a los jueces para que teniendo en cuenta el notorio atraso de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación y su miserable situación económica, pudieran eximirlos, de acuerdo con el Ministerio Público, de las sanciones en que hubiere incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público y que no resulte perjuicio a tercero.

La reforma propuesta cuenta con antecedentes legislativos. Antonino Pío suavizó la obligación de conocer la ley a los caballeros que andaban en la guerra, a los aldeanos que labran la tierra y moran en los lugares en donde no hay poblados, a los pastores que andan con los ganados en los montes o en los yermos y a las mujeres que moran en esos lugares.

Los señores licenciados Gómez Morín, Urbina, Carpio y otros, han objetado el artículo porque se exigen tantas condiciones para gozar del beneficio que concede, que prácticamente es inútil. Sobre todo censuran que se exija que no resulte perjuicio a tercero para que el artículo se aplique, porque serán poquísimos los casos en que no haya ese perjuicio.

El propósito principal de la Comisión al formular el citado artículo 22, fué quebrantar el principio absoluto de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y llamar la atención acerca de la injusticia que entraña la aplicación de ese principio en algunos casos.



El temor de introducir un elemento anárquico en la legislación si establecían numerosas excepciones al principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, la obligó a exigir muchos requisitos para que la excepción prosperara; pero está de acuerdo con los impugnadores del artículo en suprimir la última parte de él para que no resulte inútil.

El Título Segundo relativo a las personas morales se amplió para dar franca cabida a las agrupaciones profesionales de trabajadores, patrones, industriales, etc., que tan numerosas son ya en la actualidad como consecuencia del movimiento asociacionista de la época moderna. También se comprendió en la enumeración a los establecimientos públicos que no obstante ser en realidad dependencias oficiales, se presentan como independientes en sus relaciones exteriores, para mejor cumplimiento de sus funciones y confianza del público. Se enumeró a las sociedades cooperativas y mutualistas en párrafo especial, por no estar comprendidas en las sociedades civiles ni en las mercantiles y ser objeto de una ley federal particular, por último se extendieron los atributos de las personas jurídicas a toda clase de asociaciones de objeto lícito y que están autorizadas por la ley.

El artículo correspondiente así quedó redactado:

“Art. 28.—Son personas morales:

- I.—La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.—Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.—Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.—Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.—Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.—Las asociaciones distintas de las enumeradas que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

El señor licenciado García Rojas censura los artículos 32 y 33 porque hay casos en que antes de que transcurran seis meses de residir en un lugar está patente la intención de establecerse allí y de adquirir domicilio; mientras que en otros casos, aunque se resida más de seis meses en una población es notorio que no hay la intención de domiciliarse allí.

La Comisión cree fundadas las observaciones del señor licenciado García Rojas y en consecuencia modificó los artículos en los términos siguientes:

“Art. 32.—El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y de otro el lugar en que se halla.”

“Art. 33.—Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.”

La reforma que contiene el artículo 36 fué aplaudida por el licenciado Gaxiola Jr., y censurada por el señor licenciado Esteva Ruiz. Esto demuestra que esa reforma, como otras muchas que contiene el Proyecto, son sostenibles, sobre todo cuando se tiene un criterio amplio; sin embargo, un estudio más profundo del artículo de que se trata, hizo que la Comisión lo variara, redactándolo como sigue:

“Art. 36.—Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.”

Las enseñanzas sacadas de la guerra europea en materia de sociedades demostró que era inconveniente que las personas morales no pudieran designar discrecionalmente en sus estatutos, el lugar donde debieran tenerse por domiciliadas.

La doctrina moderna y las legislaciones posteriores a la Gran Guerra de consuno sostienen que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se halle establecida su administración, es decir, el lugar donde residen los órganos directivos de la sociedad.

El señor licenciado Gaxiola Jr., criticó la parte del Art. 47 del Proyecto en que se exige poder otorgado en escritura pública para que a nombre de otro se contrajera matrimonio o se reconocieran hijos. La Comisión modificó el artículo en el sentido de que bastaba para estos actos mandato otorgado en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia o Jueces Menores o de Paz.

El mismo señor licenciado Gaxiola Jr., pidió que se estableciera sanción para que el Ministerio Público cumpliera la obligación que le impone el artículo 56 del Proyecto. La Comisión cree pertinente la sugestión hecha por el citado letrado y adicionó el artículo en los siguientes términos.

“La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo prevenido en la fracción III del Art. 4º Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

7º.—Se obligó que al contraerse matrimonio los cónyuges pactaran expresamente acerca de si establecían comunidad o separación de bienes.

El Código de 1884 establecía que cuando los esposos no celebraran ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal. En la Ley de Relaciones Familiares se adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban sobre ellos. En el Proyecto del nuevo Código se ordena que los que pretenden contraer matrimonio pacten expresamente la comunidad o la separación de

bienes. Nada debe presumirse en esta materia; los cónyuges arreglarán lo relativo a sus bienes por convenios expresos.

La mujer no saldrá perjudicada con este sistema, como algunos pretenden, porque para celebrar el convenio se elige el momento que le es más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida, y con el sistema que se pretende implantar se combaten prejuicios muy arraigados que impiden que por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, se trate de asuntos pecuniarios cuando se va a fundar una familia que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.

Además, es una medida altamente educadora del carácter de la mujer obligarla a que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros y a que no abandone enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Las vicisitudes de la vida pueden colocarla en situación de que necesite bastarse a sí misma, de que no tenga a quien recurrir en sus necesidades y estará mejor preparada para arrostrar esa difícil situación, si desde al casarse comienza a intervenir en asuntos de los intereses y a no ser enteramente extraña a la lucha por la vida.

8°—Tratándose de los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues una irritante injusticia es que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se les niegue amplia y decidida protección a los que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

9°—Se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalos y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió que el hijo nacido fuera de matrimonio, tuviera derecho de investigar quién es su madre. Si puede haber fundadas dudas acerca de quién sea el padre de un infante y

por eso en algunos casos no se permite la investigación de la paternidad, no sucede lo mismo respecto de la madre. Basta establecer el hecho del parto y la identidad del niño para que se sepa con certeza quién es su madre. Por eso fué que la investigación de la maternidad sólo se prohibió cuando se tratara de atribuir un hijo a una mujer casada con hombre distinto del que pretende ser padre de aquél; estableciéndose esa excepción en beneficio de la paz conyugal.

Sobre los puntos fundamentales de la igualdad de los hijos sean legítimos o nacidos fuera de matrimonio, así como sobre la ampliación de los casos en que puede investigarse la paternidad o la maternidad, no se han hecho objeciones radicales. Se han censurado artículos aislados. Así el señor licenciado Gaxiola Jr., critica el artículo 65 del Proyecto que permite que en el acta de reconocimiento de un hijo adulterino se asiente el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; en tanto que el artículo 78 del Código Civil en vigor ordena que aunque el padre lo pida no se pondrá su nombre en el acta de reconocimiento, si es casado.

A nombre de la tranquilidad de la familia se insinúa que se suprima la reforma hecha y que se vuelva al sistema del Código de 1884.

La Comisión no está de acuerdo en que no se lleve adelante la reforma propuesta. Lo que puede quebrantar la tranquilidad de la familia es que el padre casado tenga hijos adulterinos; pero si faltando a sus deberes los trajo a este mundo, no debe privarse al hijo, que no es culpable de esa falta, de la protección que necesita, sólo porque quedando oculta la falta del padre se evitan disgustos conyugales. Esto es proteger al culpable y castigar al inocente.

Más patente queda la injusticia si se considera que el padre culpable quiere hasta cierto punto reparar su falta reconociendo a su hijo, y que es el legislador quien se opone al reconocimiento para que no haya escándalo, ni disgustos conyugales, aunque un inocente quede abandonado. El padre, arrostrando los inconvenientes que se presentan quiere reconocer a su hijo, y el legislador no permite que cumpla ese deber sagrado, para que no llegue a conocimiento de su cónyuge y de la sociedad que

faltó al cumplimiento de sus deberes. Extraña moral la que sostiene que con tal que no se haga pública una falta queden sin reparación los daños que origine, aunque el culpable quiera repararlos.

El mismo señor licenciado Gaxiola Jr., cree que hay cierta antinomia entre la primera y la segunda parte del artículo 67 del Proyecto, porque se permite que en el acta de reconocimiento de un hijo incestuoso se asiente el nombre de los padres que lo reconozcan, y al mismo tiempo se dispone que no se haga constar la circunstancia de que el hijo es incestuoso. Para evitar esa contradicción propone que no se reforme el artículo 79 del Código vigente, que ordena que cuando el hijo sea incestuoso no podrá asentarse en el acta de reconocimiento más que el nombre de uno de los padres.

La Comisión juzga que no hay la antinomia señalada por el señor licenciado Gaxiola Jr., porque hacer constar en el acta el nombre de los padres no pone de manifiesto el carácter incestuoso del hijo, pues personas del mismo apellido pueden no ser parientes, y, además, juzga que no hay razón para privar a uno de los padres del derecho de reconocer a su hijo, aunque éste sea incestuoso. Son aplicables a esta materia los razonamientos que se hicieron al tratar del artículo 65; pero para escapar a toda crítica la Comisión propone la reforma del artículo 67 en los siguientes términos:

“Puede reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.”

Se critica el artículo 114 del Proyecto en relación con la parte de la fracción VIII del artículo 159 que considera impedimento para contraer matrimonio, la impotencia incurable y se aconseja que ese impedimento no quede comprendido en lo que dispone el mencionado artículo 114.

No creemos justificada la crítica porque en ningún caso corresponde al oficial del Registro Civil juzgar y resolver acerca de la existencia del impedimento. Debe limitarse a levantar un acta con los requisitos exigidos en el artículo 108 y remitirla al Juez de Primera Instancia que corresponda, a fin de que de-

cida sobre el impedimento, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.

No hay razón de que tratándose del impedimento que consiste en la impotencia incurable para la cópula, el oficial del Registro Civil proceda de modo diferente que cuando se denuncia otro impedimento. Cualquiera que sea el impedimento que se denuncie debe negarse a autorizar el matrimonio, porque si éste se celebra y después queda comprobada la existencia del impedimento, el matrimonio sería nulo conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 241, y los daños que con la celebración del matrimonio (después de anulado) se causaren, muchas veces serían irrepalables.

La Comisión sí cree conveniente suprimir en el citado artículo 114 las siguientes palabras que en él figuran: "las investigaciones que hiciere", para evitar algún posible abuso de los oficiales del Registro Civil.

El señor licenciado Alfonso Olivares, Secretario de la Barra de Abogados, asegura que los artículos 176 y 177 del Proyecto aniquilan la potestad marital.

De acuerdo con las actuales tendencias de emancipación de la mujer, la ley de Relaciones Familiares en su artículo 43, dispuso que el marido y la mujer tuvieran en el hogar autoridad y consideraciones iguales. El Proyecto del nuevo Código Civil reprodujo esa disposición (Art. 173) y como una consecuencia de ella y del Art. 2º se establecieron las reglas que contienen los artículos 175, 176 y 177 del mismo Proyecto.

Se concedió a la mujer el derecho de desempeñar un empleo, de ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, con tal de que no desatienda la dirección y los trabajos del hogar. El marido, por causas graves y justificadas y siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar, puede oponerse a que la mujer se dedique a esas actividades. En caso de que el marido y la mujer no se pongan de acuerdo sobre el particular, el juez resolverá en justicia lo que sea procedente.

Nada tiene de extraño que se haga intervenir a la autoridad judicial para resolver una controversia en que están en

pugna derechos que se excluyen en su ejercicio. Sería contrario a la igualdad que se establece en el hogar entre el marido y la mujer, que la opinión o decisión del primero, siempre prevaleciera, aunque fuera injusta. Evitar la tiranía del marido, disponer que sus decisiones cuando ataquen derechos de su mujer sean revisadas por la autoridad judicial, no es, como se sostiene, aniquilar la autoridad marital, sino hacer que reine la justicia en el hogar. Por tanto, la Comisión sostiene los citados artículos 176 y 177.

El señor licenciado Gaxiola Jr., aconseja se retire del Proyecto el artículo 183, que no es nuevo, sino reproducción del artículo 50 de la Ley de Relaciones Familiares. Afirma que es imposible que haya la tranquilidad y acuerdo necesarios para la educación de los hijos, si legalmente el marido y la mujer están en la posibilidad de ejercitar el uno contra el otro los derechos y acciones que les competen.

La Comisión no está de acuerdo con las apreciaciones que se hacen acerca de ese artículo. Establecida la independencia económica y jurídica del marido y de la mujer, no hay razón para que durante el matrimonio no se hagan valer los derechos y acciones del uno en contra del otro. Por otra parte, de suprimirse la disposición criticada, en la mayoría de los casos quedarían en peligro los intereses de la mujer, pues no tendría el derecho de defenderlos contra de su marido. Es de desearse que no haya disturbios en los hogares, pero ese deseo de tranquilidad doméstica no debe ir tan lejos que sacrifique los intereses de la mujer y el bienestar de la familia.

La última parte del artículo 183 es altamente conveniente, para no obligar a los cónyuges a hacerse reclamaciones judiciales. Sabiendo que la prescripción no corre entre ellos, pueden, sin perjuicio de sus intereses, esperar una ocasión propicia para el arreglo de sus dificultades. La parte del artículo de que nos venimos ocupando no contradice la primera parte de la misma disposición, como asegura el crítico, sino que sirve, en cuanto es posible, para evitar se altere la tranquilidad doméstica, dando seguridad a los cónyuges de que no pierden sus derechos vulnerados por alguno de ellos, si no hacen la reclamación judicial correspondiente, porque la prescripción no corre entre esposos.



Fundada en las razones que preceden la Comisión sostiene el artículo 183 censurado, y, como consecuencia, no retira la fracción II del artículo 592.

El señor licenciado Olivares opina que la prohibición que contiene el artículo 295 del Proyecto, de que los cónyuges que se han divorciado no contraigan matrimonio dentro del plazo que ahí se fija, fomentará las uniones ilegítimas. No vemos por qué la prohibición de que se trata pueda dar ese resultado y antes bien la Comisión abriga la creencia de que esa prohibición es una medida altamente moralizadora que evitará, en muchos casos, que se pida el divorcio para casarse inmediatamente con otra persona. Por otra parte, el divorcio mismo está demostrando que los cónyuges que se separan voluntariamente no tuvieron las condiciones necesarias para fundar un hogar que durara largo tiempo y, tratándose del cónyuge culpable, la justicia y la prudencia aconsejan que no se permita al indigno formar inmediatamente un nuevo hogar, quizá también destinado a fracasar.

Se modificó el artículo 382 disponiendo que la mujer casada sólo con consentimiento de su marido puede reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio y se suprimió la fracción II del artículo 396 del Proyecto para que este artículo quedara de acuerdo con la disposición que se modificó.

Por sugestión del señor licenciado Gaxiola Jr., y siguiendo los sistemas francés y suizo, se modificó el artículo 401 del Proyecto, que quedó redactado en los siguientes términos: “Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.”

Se redujo a un año el término para que el menor o el incapacitado pudieran impugnar la adopción, reformándose el artículo 405.

El artículo 408 así quedó redactado: “Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.—El que ejerce la patria potestad sobre el me-

nor que se trata de adoptar; II.—El tutor del que se va adoptar; III.—Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; IV.—El Ministerio Público del lugar de la residencia del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le impartan su protección y lo hayan acogido como hijo.”

Si el menor que se va adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Se puso como primer párrafo del artículo 422 el siguiente: “Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”.

También se adicionó el artículo 433 en la forma que a continuación se expresa: “Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.”

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia.

La necesidad evidente de reglamentar ese estado social se patentiza en los casos de pago a las familias de los obreros por accidentes de trabajo, pues en la mayoría de los casos los patrones responsables eluden cubrir la indemnización, fundándose en que la mujer de la víctima no es su esposa legítima y en la dificultad que hay para demostrar la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando no han sido registrados.

La presunción de filiación creada en favor de los que nacen de un concubinato salva esa dificultad.

Al organizar sobre nuevas bases la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de sus bienes y al efecto se instituyeron organizaciones especiales, tales como los Consejos Locales de Tutela y los Jueces Pupilares, para que velaran sobre la persona y bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes, ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio.

\* \* \*

El Departamento de Contraloría hizo varias observaciones; pero sólo nos ocuparemos de las que consideramos de importancia.

Propone la supresión del capítulo relativo a los esponsales, porque su quebrantamiento sólo produce el efecto de que el infractor pague los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

La Comisión no estima que deba suprimirse ese capítulo, apoyando su opinión en los razonamientos que se hacen valer en la Exposición de Motivos en la Ley de Relaciones Familiares al tratar de esta materia; pero sí cree que debe modificarse sancionando su falta de cumplimiento con el pago de una indemnización por los daños morales que se causen, aceptando en esta materia los sistemas suizo, alemán y de algunos Estados de la Unión Americana.

La Comisión acepta varias de las sugerencias hechas por el citado Departamento, porque algunas de ellas aclaran la redacción de artículos, otras los completan y las demás unifican los sistemas desarrollados en el Proyecto. En consecuencia y de acuerdo con las sugerencias hechas se modificarán los artículos siguientes: 3, 41, 94, 114, 158, 256, 449, 562 y 669.

Por no alargar más este informe no se insertan los artículos que se acaban de mencionar tal como quedaron redactados a consecuencia de las sugerencias hechas.

Respetuosamente.

México, D. F., a 20 de mayo de 1928.

## II

### C. Oficial Mayor

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.

Presente.

En cumplimiento de su respetable acuerdo, la Comisión que suscribe tiene la honra de informar a usted acerca de las principales modificaciones que hizo en el Libro II del Proyecto del Código Civil, en vista de las observaciones formuladas por varias Secretarías y Departamentos de Estado y por la Barra de Abogados. Un nuevo y más detenido estudio del mencionado libro determinó a la Comisión a hacer importantes reformas aún sobre puntos que no han sido objetados.

Por falta de tiempo nos es imposible ocuparnos de todas y cada una de las reformas hechas; pero a continuación se trata de las más importantes.

En el Libro II se trata de la propiedad y como el Proyecto se apartó por completo de la doctrina individualista que para nada tiene en cuenta la fase social de la propiedad, fué severamente atacado por los partidarios de la escuela clásica.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 27, fija nuevas orientaciones a la propiedad, dándole capital importancia a la función social que debe desempeñar, y la Comisión por deber y por convicción, mantuvo en el Libro II del Proyecto, la tendencia a hacer de la propiedad una institución jurídica que beneficie no solamente al propietario sino también a la colectividad.

Las observaciones hechas sirvieron para depurar algunos errores del Proyecto y especialmente los artículos 771, 772, 778, 793, 817 y 970, que fueron sustancialmente modificados y algunos totalmente suprimidos.

\* \* \*

Del Libro II del Proyecto del Código Civil fué atacado de raíz:

I.—La manera de constituir el patrimonio de la familia;

II.—La reglamentación de la propiedad;

III.—Las innovaciones fundamentales que se introdujeron al tratar de la posesión, innovaciones que repercutieron en la prescripción.

Las demás censuras que se hicieron al expresado Libro fueron de menor importancia, porque no se refirieron a los principios básicos que contiene esa parte del Proyecto; se critican puntos de detalle y principalmente se objetó que el Proyecto remitía a leyes especiales sobre determinadas materias, tales como la Ley sobre Propiedad de Inmuebles de la Federación y las leyes sobre aguas, bosques, caza, pesca, etc., pues en concepto de los críticos, el Código Civil debe ocuparse de esas materias estableciendo los principios fundamentales que después deben ser desarrollados en los reglamentos respectivos.

De una vez por todas la Comisión manifiesta que no está de acuerdo en que se traigan al Código Civil las disposiciones relativas a la propiedad de los inmuebles de la Federación, a bosques, caza, aguas, pesca, etc., que actualmente figuran en las leyes especiales correspondientes. Muchas de esas disposiciones tienen un carácter mutable y transitorio que las hace impropias para figurar en un Código Civil, obra, por su naturaleza, destinada a perdurar y a no estarse modificando con frecuencia. Por otra parte, en la actualidad todo tiende a especializarse. Se aspira a que ya no haya médicos que se dediquen a curar todas las enfermedades, abogados que cultiven todos los ramos de la jurisprudencia; ingenieros que lo mismo se ocupen de medir un campo que de construir un edificio o de trabajar en una mina. Al presente se procura que haya especialistas en cada rama del saber humano, y es ir contra esa tendencia el pretender que todas las leyes especiales en materia civil desaparezcan, fundiéndose en el Código Civil.

Además, la mayoría de las personas con más o menos frecuencia se ven en la necesidad de consultar el Código Civil, mientras que es más reducido el número de las personas que se interesan por las materias que son objeto de las mencionadas leyes especiales. Y refundir éstas en el Código Civil es hacerlo muy voluminoso y, por ende, incómodo para manejarse y difícil de con-

sultarse, sacrificando de esta suerte la comodidad de los más en beneficio de los menos.

La Comisión, al revisar el Libro II del Proyecto, no obsequió las indicaciones que sobre el particular le hicieron sus respetables contradictores y remitió a las leyes especiales relativas, cuando trátase de materias de que se ocupan dichas leyes.

---

## DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

La constitución del patrimonio de la familia fué duramente atacada principalmente por los señores Licenciados Luis Cabre-ra y Pedro Lascuráin, representativos de la Barra de Abogados, quienes juzgan que su constitución, bajo la tutela oficial, es inconveniente y antieconómica, pues estiman que el Gobierno no debe intervenir en esta materia y que debe dejarse exclusivamente al esfuerzo privado la constitución del patrimonio.

Opinaron los mencionados letrados que en el caso de que figure en el Código Civil el patrimonio de la familia, debe colocarse en el Libro I, dada la íntima relación que tiene con la organización de la familia y la finalidad que se persigue con su constitución.

La Comisión juzga que la organización del patrimonio de la familia debe ser objeto de una ley especial, pero como el Ejecutivo Federal no tiene facultades extraordinarias para legislar especialmente sobre esta materia, y siendo, por otra parte, tan necesaria y benéfica su reglamentación, siguiendo el ejemplo de algunos Códigos, entre los cuales pueden citarse el Suizo y el del Brasil, y teniendo, además, en cuenta el precedente ya establecido por la Ley de Relaciones Familiares, la Comisión optó porque figurara el patrimonio de la familia en el Código Civil.

Respecto a la colocación que debe tener, la Comisión no tiene inconveniente en aceptar las sugerencias que se han hecho y lo incluyó en el Libro I, por más que no falten Códigos (el Sui-

zo y el Brasileño) que tratan de él al ocuparse de los bienes, como lo hacía el Proyecto.

Se mantuvo la primitiva clasificación de los patrimonios familiares, admitiendo tres:

I.—El constituido por las personas que tienen bienes y voluntariamente lo constituyen para acogerse al beneficio de la inembargalidad que la ley concede a los bienes que lo forman;

II.—El constituido a solicitud de los interesados y aun contra la voluntad del jefe de la familia, cuando éste, por sus vicios o torpezas, amenaza acabar con sus bienes dejando en la miseria a sus familiares; y

III.—El constituido con bienes que proporcione el Gobierno a las familias que carecen de ellos, pero que demuestren que tienen la aptitud económica necesaria para pagar su valor en plazos largos y con abonos módicos.

La nueva reglamentación del patrimonio de la familia propuesta por la Comisión corrige los errores apuntados por los impugnadores del Proyecto y especialmente por las Secretarías de Estado y por las Compañías Fraccionadoras de Terrenos en el Distrito Federal.

Se suprimió el artículo 970 del Proyecto porque se juzgó en parte anticonstitucional y, además, injusto y antieconómico.

Se creyó que no debía de ponerse obstáculos al desarrollo de empresas que con esfuerzo progresista y empleando su capital, talento y laboriosidad, habían transformado en zonas urbanizadas, cómodas e higiénicas, lo que antes eran lugares completamente abandonados y casi sin valor y que, por otra parte, era inconveniente privar de su pequeño lote al propietario que con sacrificios y manifestando un espíritu de ahorro que debe ser alentado, lo había adquirido para pagarlo a largos plazos, sólo porque no construyera su casa habitación en ese lote dentro de los perentorios plazos concedidos por el Proyecto.

Reconociendo la Comisión la justicia de las críticas sobre el particular que se le han hecho, al autorizar la constitución del patrimonio familiar de los que carecen de bienes, se concretó a establecer facilidades que les permitieran adquirir bienes raíces

pertenecientes a los Gobiernos Federal y del Distrito, o bien a los Municipios, y que no estuvieran destinados al uso común o a un servicio público; dejando a la autoridad administrativa en completa libertad para que dicte todas las medidas que las circunstancias sugieran; haciéndose el fraccionamiento directamente por la autoridad, encargándole a alguna Compañía Concesionaria, entregando las casas ya construídas o sólo los terrenos para construir en ellos, creando un Banco que refaccione a los adquirientes de pequeños lotes, haciendo contratos de colonización, o formando cooperativas de jefes de familia, obreros repatriados o bien favoreciendo la creación de sindicatos, etc., etc.

Se completó la reglamentación del patrimonio especificando los derechos de los beneficiarios; pero en el concepto de que la constitución del patrimonio no produce el efecto de hacer pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia. El objeto del patrimonio es que la familia no carezca de hogar ni en las circunstancias más difíciles por que atraviere el jefe de ésta, y ese objeto se consigue con sólo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de la familia. Se fijaron reglas para la administración de los bienes del patrimonio, y tomándose las debidas precauciones para evitar graves daños a la familia, se autorizó la extinción o la reducción del patrimonio, en casos justificados, disminuyendo de esta suerte el inconveniente económico que presenta la constitución del patrimonio y que consiste en la relativa y temporal amortización de algunos bienes.

## LA POSESION

A partir de la publicación del genial libro de Ihering, denominado "Teoría de la Posesión", fué paulatinamente abandonándose la doctrina clásica que exigía dos elementos para que la posesión existiera: el corpus y el animus, o sea la tenencia de la cosa y el propósito de tenerla para sí.

Los Códigos Civiles promulgados después de la publicación de la citada obra de Ihering, y que son: el Alemán, el Austro-



húngaro, el Suizo y el Brasileño, francamente abandonaron la escuela subjetiva y sólo tuvieron en cuenta el animus como un elemento revelador de dependencia en que se encuentra la cosa poseída respecto del poseedor, elemento que consideraron también desde un punto de vista netamente objetivo.

Con tales precedentes, la Comisión se separó de la doctrina subjetiva que en materia de posesión campea en el Código Civil de 1884 y procuró cristalizar en preceptos legislativos los postulados básicos de la escuela objetiva. Por eso el artículo 778 del Proyecto dice que es poseedor de una cosa el que la tiene efectivamente en su poder, y que posee un derecho el que goza de él.

La doctrina contenida en el Proyecto ha provocado una seria oposición de la mayor parte de los abogados pertenecientes a la Barra y que se han mostrado partidarios acérrimos de la doctrina clásica.

La acre censura que en esta parte se ha hecho al Proyecto ha servido para descubrir algunos de los errores que contiene y la Comisión con toda buena fe ha procurado corregirlos, pero sin abandonar la doctrina objetiva, sostenida por casi todos los modernos tratadistas y que, como ya se dijo, la han aceptado los cuatro Códigos Civiles últimamente promulgados: el Alemán, el Austro-Húngaro, el Suizo y el Brasileño.

El Código Civil de 84 no considera al usufructuario, al arrendatario, al creador prendario, etc., como poseedores, y sin embargo con notoria inconsecuencia, les concede las acciones posesorias.

El Proyecto considera como poseedores a los mencionados; pero en su afán de no separarse de los postulados de la escuela objetiva, no reconoció ese carácter al propietario de las cosas dadas en usufructo, arrendamiento, prenda, etc., incurriendo así en el error opuesto al en que había incurrido el Código de 84.

Advertido el error se hizo la corrección correspondiente y el Proyecto quedó modificado, reconociéndose como poseedores tanto al dueño de las cosas dadas en usufructo, arrendamiento, prenda, etc., como al usufructuario, arrendatario, acreedor prendario, etc., tal como lo establecen los Códigos Civiles Alemán y Suizo.

También se corrigió el artículo 793 del Proyecto que causó alarma porque podría dar lugar a que sin conocimiento del propietario se cambiara la causa de la posesión, convirtiéndose en apta para prescribir la que al principio no podía producir la prescripción.

Las disposiciones terminantes que ahora contiene el Proyecto de que sólo es apta para prescribir la posesión que se tiene en concepto de propietario, y de que se presume que el que comenzó a poseer con un título continúa poseyendo con el mismo título mientras que no demuestre que ha mudado la causa de la prescripción, alejan todo peligro para los propietarios.

Se completó también el concepto que para tener como poseedor de buena fe daba el artículo 797 del Proyecto, porque se consideró estrecho el criterio que con tal objeto fijaba el mencionado artículo, y la corrección se hizo tomándose como modelo los Códigos Civiles más avanzados.

En fin, en el Título de la Posesión se hicieron algunas otras reformas que se imponían en vista de los cambios de que se ha hablado.

## LA PROPIEDAD

Se suprimieron los artículos 771 y 772 que reputan como bienes abandonados los predios rústicos que se mantuvieron sin cultivo durante diez años consecutivos y las fincas urbanas que, por su estado ruinoso o por sus malas condiciones higiénicas duraran diez años consecutivos deshabitadas.

Estos artículos fueron impugnados por la Barra Mexicana de Abogados y por la Secretaría de Relaciones, que los estimaron perturbadores de la confianza pública porque sin tener efectos benéficos en la práctica, puesto que podían fácilmente eludirse cultivando por corto tiempo una pequeñísima porción del predio, abrían la puerta a frecuentes litigios que denunciantes ambiciosos promoviesen en contra de los propietarios de fincas rústicas o urbanas.

La Comisión mantiene su criterio sustentado en la breve exposición que acompañó al Proyecto, de considerar el derecho de propiedad respetable y digno de protección mientras que se

ejerce en beneficio de la colectividad. El propietario que por vanidad, por negligencia o mala fe deja improductiva su finca, no merece la protección de la ley, porque desnaturaliza la propiedad, al desconocer el fin social que debe llenar.

La Comisión está conforme en retirar los artículos 771 y 772, no como una rectificación de su primitivo criterio, sino porque está convencida de su inutilidad práctica. En la imposibilidad de reglamentar con toda minuciosidad dichos preceptos para evitar que sean impunemente violados, optó por establecer en diferentes Capítulos del Código, la necesidad o conveniencia de que se haga productiva la propiedad. Así, al tratar de la prescripción se reduce el plazo para la adquisición del bien, cuando el poseedor cultiva la finca; al tratar del patrimonio de familia lo declara extinguido cuando la parcela no se cultiva o la casa no se habita durante determinado tiempo; al tratar de **aparcería**, arrendamiento, se impone la obligación al propietario de alquilar o dar en **aparcería** el predio que no utiliza, etc., etc.

El artículo 816 del primitivo Proyecto expresaba: "El propietario tiene derecho de disfrutar de su propiedad con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos y el deber de ejercitar ese derecho de manera que se obtenga también un beneficio social." Este artículo fué criticado muy duramente por la Barra Mexicana de Abogados, la Unión de Propietarios de Casas, la Liga de Propietarios, la Cámara Nacional de Comercio y por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Industria y Comercio.

Se dijo que el Proyecto privaba a la propiedad de su atributo esencial, al no conceder al propietario el derecho de disponer libremente de lo que le pertenece, convirtiéndose la propiedad en un verdadero usufructo y que, además, se introducía en el concepto de la propiedad un factor antes desconocido: la obligación de utilizarlo en beneficio general.

La Comisión estima que en la acepción amplia de la palabra disfrutar se encuentran contenidos los atributos clásicos del derecho de propiedad o sea el *jus-utendi*, *fruenti* et *abutendi* de los romanos. Nunca fué su intención privar al propietario de la facultad de disponer, porque esto hubiera sido violar la Constitución, al cambiar el régimen constitucional de la propiedad

privada por la organización colectivista o comunista de la propiedad. La mejor confirmación de que es errónea la interpretación que se da al artículo, la ofrece el mismo proyecto que reglamenta ampliamente la facultad de disponer, al tratar de las sucesiones y de los contratos traslativos de dominio; pero para evitar toda censura se hizo la corrección conducente.

Respecto a la obligación que consiste en el deber impuesto al propietario de ejercitar su derecho de manera que se obtenga beneficio social, como no se determinaban en el Proyecto todos los casos en que existe beneficio social, porque es imposible que un Código que debe contener normas generales se vuelva completamente casuístico y trate de enumerar todos los casos en que existe dicho beneficio social y, además, como el interés colectivo varía según las circunstancias de medio y de tiempo, se optó por suprimir esta parte, con el objeto de no dar libre margen al arbitrio judicial y evitar que el ejercicio del derecho de propiedad estuviese expuesto a la caprichosa interpretación del juez.

De acuerdo con las sugerencias de la Secretaría de Educación Pública, se procuró señalar las bases para la expedición de una ley que cuide de la conservación de los bienes que son la expresión genuina de nuestra cultura nacional y se prohibió que esos bienes, aunque fueran de propiedad particular, se enajenaran o se alteraran de manera que perdieran sus características, sin permiso del Ejecutivo Federal, dado por conducto de la Secretaría de Educación.

Se aceptó en el artículo 840 del Proyecto, la doctrina del no abuso del derecho, reconocida en casi todas las legislaciones de los países civilizados y sostenida por los más connotados publicistas modernos. Ordena dicho artículo que no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que sólo resulte perjuicio a tercero, sin utilidad para el titular del derecho. Este artículo quebranta el principio clásico de que el que usa su derecho a nadie injuria ni hace daño, y es de grande importancia porque establece una regla necesaria para la convivencia social.

En materia de usufructo se hicieron dos trascendentales innovaciones aconsejadas por todos los modernos tratadistas:

1°—Se amplió el usufructo hasta hacer susceptibles de él las cosas consumibles y los derechos, incluso los de crédito.

2°—Se permitió que el usufructo sea enajenable, y, por lo mismo, transmisible, quitándole el carácter de personalísimo que desde el derecho romano se le había atribuido.

El Título Octavo, que trata de los derechos de autor fué perfeccionado de acuerdo con las importantes sugerencias hechas por el señor licenciado Pablo Prida Santacilia en representación de la Barra de Abogados, por las Secretarías de Educación Pública y por la de Relaciones Exteriores. La Comisión procuró orientarse en las fuentes más recientes para que la reglamentación que propone corresponda a las necesidades científicas actuales.

Se creyó conveniente llenar un vacío que existe en la mayoría de las legislaciones y que origina la injusticia de que quede privado de toda protección el esfuerzo de los inventores cuando sus descubrimientos no tienen inmediata aplicación industrial o comercial, pues en múltiples casos es imposible prever desde luego las aplicaciones de un descubrimiento, y acontece que posteriormente es explotado con grandes ventajas para el capitalista, industrial o comerciante, que obtienen cuantiosos beneficios sin participar de ellos al hombre de ciencia que vive pobre o arruinado por haber consagrado sus bienes y hasta su vida a un invento.

Las principales reformas están comprendidas en los artículos 1183, 1184, 1185, 1189, 1191, 1198, 1219, 1125, 1265, 1278 y 1280. Algunas de ellas perfeccionan la redacción del texto primitivo, y otras hacen extensivo el privilegio a obras no comprendidas en el Código de 84, ni en el Proyecto anterior, como son: los escenarios y argumentos para películas; los nombres o cabezas de periódicos; las noticias telegráficas o por correspondencia transmitidas a periódicos; las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, etc., etc.

Con las reformas hechas estima la Comisión que la reglamentación propuesta garantiza ampliamente los derechos de los que con su meritorio esfuerzo han aumentado el acervo de la cultura humana.

Para concluir nos permitimos hacer constar respetuosamente que la Comisión ha sostenido todos los principios progresis-

tas y científicos que informaron el Proyecto, pero ha aceptado las sugerencias que estimó procedentes y justicieras, obrando con un criterio amplio y desapasionado.

Reseptuosamente.

México, 7 de julio de 1928.

---

## LIBRO TERCERO

C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.

Presente.

Tenemos la honra de remitir a usted, ya modificado, el Libro Tercero del Código Civil. La Comisión volvió a estudiar ese Libro, teniendo a la vista las observaciones formuladas por varias Secretarías de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo, así como por la Barra de Abogados. Aceptó algunas de las modificaciones sugeridas e hizo otras como resultado del más amplio estudio a que se dedicó sobre las materias que forman el ya citado Libro Tercero.

A continuación exponemos algunas de las más importantes modificaciones hechas:

I.—Se establecieron diferencias fundamentales entre el heredero y el legatario y se fijó con toda claridad y precisión la responsabilidad que uno y otro tiene en las cargas de la herencia. Con tal objeto se modificaron los artículos 1282, 1283, 1284, 1286, 1287, y 1288 del Proyecto.

II.—Se corrigió la definición del testamento para que comprendiera no sólo la disposición de los bienes para después de la muerte, sino también los nombramientos de tutores testamentarios, reconocimiento de hijos y algunos otros actos que pueden ser objeto de disposiciones testamentarias.

La corrección ameritó que se modificara el artículo 1289 del Proyecto.

III.—Se suprimió el artículo 1364 que ordenaba que las personas que por testamento dispusieran de sus bienes en favor de quienes no fueran sus herederos legítimos, estaban obligados a dejar para la Beneficencia Pública una cantidad igual a la quinta parte de lo que heredan los extraños.

Como consecuencia de la supresión de esos artículos se suprimieron también los artículos 1365 y 1366 que están íntimamente relacionados con él. La supresión se hizo porque si además de los fuertes impuestos con que están gravadas las herencias que se dejan a extraños, tuviera que entregarse a la Beneficencia Pública la parte de la herencia de que habla el citado artículo, prácticamente quedaría prohibido disponer de los bienes por testamento en favor de extraños, pues los impuestos sumados a la parte que conforme al artículo debía corresponder a la Beneficencia Pública, agotarían el caudal hereditario.

Además, actualmente la Beneficencia Pública recibe el sesenta por ciento de lo que se paga al Fisco por impuesto a herencias, y ese tanto por ciento da una cantidad un poco más elevada de lo que a esa institución concedía el artículo de que se trata, por lo que se creyó inconveniente que éste subsistiera, pues sin llegar a un resultado práctico más favorable a la Beneficencia, podría originar dificultades en la recaudación de impuestos a herencias y hacer más dispendiosa la recaudación de ese impuesto.

IV.—Se ordenaron metódicamente los artículos que forman el Capítulo de los Legados, agrupando las disposiciones generales, las que se refieren a modalidades de los legados y las relativas a las diferentes clases de legados.

V.—Se restableció el testamento público cerrado a fin de que los que no saben o no pueden escribir y que por esa causa no les es dable hacer testamento ológrafo, tuvieran una forma de disponer de sus bienes para después de su muerte, sin que su disposición fuera conocida desde luego por otras personas.

Los artículos que tratan del testamento público cerrado son del 1521 al 1549, inclusive, del Proyecto.

VI.—Se reglamentó más clara y convenientemente la sucesión de la concubina, estableciendo reglas que no permiten que

ésta quede desamparada cuando ha vivido maritalmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando ha tenido con él hijos; siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De esta manera se quiso que no quedaran fuera de la ley esos matrimonios de hecho, tan frecuentes sobre todo en nuestras clases humildes, que aun cuando no están sancionados por el juez, ni por el cura, no forman uniones efímeras sino verdaderas familias ligadas con lazos duraderos.

Por eso es que el Proyecto, en sus artículos 1367 y 1603 reformados, no conceden derechos hereditarios a toda concubina, sino solamente a aquélla que suple, por decirlo así, a la esposa legítima, pues no se trata de alentar la prostitución y al libertinaje, sino de proteger a la madre y a la mujer que vive con un hombre como si éste fuera su marido, formando un verdadero hogar.

Tampoco tienen derecho a heredar las concubinas cuando son varias, porque en este caso no se ha formado propiamente un hogar que tenga puntos de semejanza con el que forman marido y mujer.

La Comisión cree que el medio moral y legal de constituir la familia es el matrimonio; pero, al mismo tiempo, reconoce que no deben quedar al margen de la ley y sin producir ningún efecto jurídico, esas uniones duraderas tan frecuentes entre nuestro pueblo, en las que se procrean hijos y se forma una familia por mas que no se constituya con las sollemnidades legales.

Sin embargo, aún en el caso de que se trata no se quiso equiparar la concubina a la esposa y por eso los derechos hereditarios de la concubina, son mucho menores que los que tendría si fuera la esposa.

VII.—Para evitar que los herederos burlaran la voluntad del testador cuando éste confería algún encargo de confianza al albacea, se dispuso en el artículo 1745 que cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes



a los herederos, no quedaba privado de aquel cargo por la revocación del nombramiento de albacea que hicieran los herederos y que en tal caso se consideraría como un ejecutor especial y se aplicaría lo dispuesto en el artículo 1671.

VIII.—Se adicionó en el artículo 1502 con una fracción (la VII) que dispone que no pueden ser testigos en testamento los condenados por el delito de falsedad.

IX.—Se restablecieron en los artículos 1597 y 1598, los artículos 3569 y 3570 del Código Civil de 84, que indebidamente habían sido suprimidos.

X.—Se modificó el artículo 1661, autorizando que la repudiación de la herencia pudiera hacerse también por instrumento otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encontrare en el lugar del juicio.

XI.—Como una consecuencia de la nueva teoría de la posesión se adicionó el artículo 1704.

XII.—Por último, se modificaron los artículos 1485, 1592, 1620, 1654, 1672, 1680 frac. III y 1780, corrigiendo en unos su redacción, y haciendo aclaraciones en otros.

Por lo expuesto se verá que fueron relativamente pocas las modificaciones que se hicieron al Libro Tercero del Proyecto y que fuera de la supresión del artículo 1364 no se retiró ninguno de los principios fundamentales que informaban el mencionado Libro.

Protestamos a usted nuestra atenta consideración.

México, 21 de julio de 1928.

## **LIBRO CUARTO**

### **PARTE PRIMERA.**

**C. Oficial Mayor.**

**Encargado de la Secretaría de Gobernación.**

**Presente.**

Hemos estudiado con el mayor cuidado el Libro Cuarto del Proyecto del Código Civil, a fin de hacer las reformas correspondientes.

Como resultado de nuestro estudio y de las numerosas observaciones que hemos recibido de varias Secretarías de Estado, de agrupaciones de abogados y de competentes profesores en la materia, tenemos la honra de remitir a usted, ya reformada y depurada, la parte del citado Libro Cuarto que trata de las Obligaciones en general, de los contratos preparatorios o promesa de contrato y del contrato de compraventa.

Creemos de justicia hacer especial mención de la valiosa ayuda que en esta parte de nuestro trabajo hemos recibido de los señores licenciados Manuel Borja Soriano y Manuel Gual Vidal.

A continuación nos referimos a algunas de las principales reformas hechas.

1o.—Se dió una distribución más lógica y metodizada a las materias que forman la parte general de las obligaciones, tratándose: I. De sus fuentes; II. De sus modalidades; III. De sus efectos; IV. De su trasmisión; V. De su extinción y, VI. De la existencia, nulidad y rescisión de las obligaciones.

2o.—Se reconocieron como fuentes de obligaciones: I. Los contratos; II. La declaración unilateral de la voluntad; III. El enriquecimiento ilegítimo; IV. La gestión de negocios; V. Los actos ilícitos y, VI. El riesgo profesional.

3o.—En el capítulo de los contratos en general se trató: I. De los requisitos esenciales para su existencia; II. De las causas que los invalidan, ampliándose lo relativo a la capacidad, representación y a los vicios del consentimiento por error, dolo o

violencia, procurándose con las reformas hechas garantizar mejor la buena fe en las relaciones contractuales; III. De las cláusulas que pueden contener los contratos; IV. De la clasificación de éstos y, V. De las reglas para su interpretación.

4o.—En el capítulo de la declaración unilateral de la voluntad, se reconocieron como fuentes extracontractuales de las obligaciones: I. La oferta al público; II. La promesa de recompensa; III. La estipulación hecha en favor de tercero; IV. Los títulos a la orden y al portador.

5o.—Se fijaron con toda claridad y precisión las obligaciones que nacen del enriquecimiento ilegítimo, reglamentándose lo más completamente posible lo relativo al pago de lo indebido y a la gestión de negocios, la que se aceptó como una función de solidaridad social y no como un mandato tácito.

6o.—Al tratar de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se asentó como principio general que el que obrando ilegítimamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Este principio es altamente moralizador y coloca a la víctima en mejores condiciones que las que actualmente tiene, porque impone la carga de la prueba al que causa el daño, y se aparta de la tesis clásica de que sólo es responsable del daño que causa el que obra con culpa o con intención dolosa.

La Comisión estableció que el que causa un daño, aun cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que él sufra las consecuencias del acto de otro, solamente porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento.

También en esta materia se hizo aplicación de la doctrina del no abuso del derecho, estableciéndose que cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Se completó esta materia con la disposición que establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad

que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

70.—En el riesgo profesional se aceptó francamente la teoría objetiva del riesgo y se dispuso que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales del trabajador sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; y que, por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

80.—El título Segundo se ocupa de las obligaciones condicionales, a plazo, conjuntivas o alternativas, mancomunadas, de dar, de hacer o de no hacer. En ese Título se hicieron varias correcciones de carácter netamente técnico, teniendo en cuenta algunas de las observaciones presentadas por competentes abogados.

90.—Del título Tercero que trata de la transmisión de las obligaciones fué corregido especialmente el Capítulo I que se ocupa de la cesión de derechos y el II que se refiere a la cesión de deudas. Las correcciones hechas tendieron a facilitar la circulación de los bienes.

100.—El Título Cuarto se ocupa de los efectos de las obligaciones y se dividió en dos Secciones, tratándose en la primera de los efectos de las obligaciones entre las partes, y en la segunda, de los efectos de las obligaciones con relación a tercero. En la primera Sección se modificaron algunas disposiciones relativas al pago y a las consecuencias que producen el incumplimiento de las obligaciones. Se llevó a esta sección el Capítulo que trata de la evicción y saneamiento, que en el Proyecto figura en el contrato de compra venta, pues se comprendió que esta materia debía de estar en la parte que trata de la teoría general de las obligaciones. Con este objeto se hicieron algunas modificaciones en su articulado para darle la generalidad necesaria.

11.—En la segunda parte del Título se trató de los actos celebrados en fraude de los acreedores y de la simulación de los actos jurídicos, habiéndose hecho algunas correcciones y

mereciendo especial mención la del artículo 2184, que corresponde al 2033 del Proyecto; reforma que tuvo por objeto garantizar los derechos de los terceros de buena fe, poniéndolos a salvo de las consecuencias que en su contra podría producir la nulidad del acto simulado.

12.—El Título Sexto, último de la parte general de obligaciones, se ocupa de la inexistencia, de la nulidad y de la rescisión. En el Título se introdujeron modificaciones de importancia, estableciéndose distinciones claras y precisas entre la inexistencia y la nulidad y entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Las reformas hechas se inspiraron en las teorías de los más modernos tratadistas de esta materia y tuvieron por objeto quitar a esta parte del Código la rigidez de la doctrina clásica que le impedía adaptarse a las complejidades de los actos económicos de la vida presente.

13.—La parte segunda del Libro Cuarto, reglamenta las diversas especies de contratos.

Esta parte se adicionó con dos nuevos títulos. El primero que se refiere a los contratos preparatorios y el otro, al contrato de edición.

En el primer Título se agruparon las disposiciones relativas a la promesa de contrato. Se autorizó que pueda asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro, y se fijó la naturaleza jurídica de la promesa de contrato, al establecer que ésta sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido. Se dijo que para que la promesa de contrato sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitar a cierto tiempo.

Se dispuso que si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez.

14.—El Título Segundo trata de la compraventa. Se hicieron algunas reformas y se completó la materia reglamentándose la venta que se hace para pagar el precio en abonos y la venta en que el vendedor se reserva transmitir la propiedad, hasta que el precio esté íntegramente pagado, operaciones que en la actualidad son tan frecuentes.

**Protestamos a usted las seguridades de nuestra distinguida y respetuosa consideración.**

**México, D. F., 15 de agosto de 1928.**

**La Comisión Técnica de Legislación,**

---

Señor Lic. Emilio Portes Gil.

Secretario de Gobernación.

**P R E S E N T E.**

En cumplimiento de su superior acuerdo tenemos la honra de rendir un breve informe acerca de las principales reformas que se hicieron en el Proyecto del nuevo Código Civil, a partir del contrato de mutuo.

### **M U T U O**

Se modificó su definición para quitarle el carácter de contrato real que tuvo desde el Derecho Romano, y considerarlo, de acuerdo con la doctrina moderna, como un contrato consensual y sinalagmático.

Para poner coto a los irritantes abusos de los usureros se dispuso en el artículo 2395 que el interés convencional fuera el que fijen los contratantes, pudiendo ser mayor o menor que el interés legal; pero que cuando el interés fuere tan desproporcionado que fundadamente haga creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podría reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Con el mismo objeto en el artículo siguiente se estatuye que si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor, con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

## A R R E N D A M I E N T O

Se hizo más precisa su definición al ordenarse que el uso o goce de la cosa arrendada debe ser temporal.

Se fijó el máximo de duración al contrato de arrendamiento para evitar la depreciación que forzosamente sufren en su valor los bienes alquilados por larguísimo plazos, al quedar prácticamente fuera del comercio, porque nadie tiene interés en adquirir bienes que por mucho tiempo han de permanecer en poder de otro.

Se modificó el artículo que concedía derecho al arrendatario para retener de la renta el costo probable, fijado por peritos, de las reparaciones urgentes que el arrendador se negare a hacer en la finca arrendada.

Este artículo fué modificado porque se creyó peligroso por los abusos a que se prestaba, y en lugar del derecho que concedía, se creó un procedimiento judicial sencillo y breve, mediante el cual el arrendatario puede obligar al arrendador a que haga las reparaciones de que se trata.

Se modificó la disposición relativa al pago que debe hacer el arrendador de las mejoras introducidas por el arrendatario, estableciendo que está obligado a pagarlas si, en el contrato o posteriormente, autorizó al arrendatario para hacerlas y se obligó a pagarlas; si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescinde el contrato, y cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras, y antes de que transeurra el tiempo necesario para que éste quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por cumplido el arrendamiento.

Se variaron los artículos 2419 y 2420 del Proyecto y en su lugar se dispuso (Arts. 2448 y 2489 del Código) que no podrá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario y que cuando el arrendador no haga las obras que ordene el Departamento de Salubridad Pública como necesarias para que la localidad sea habitable e higiénica, es responsable de todos los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

Se modificó el artículo que concedía al arrendatario el derecho de constituir un depósito de dinero equivalente a dos meses de renta, cuando no podía dar fiador, porque se creyó que ese artículo no produciría resultados prácticos, y en su lugar se puso el artículo 2450 que prohíbe al propietario rehuse como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para serlo, y que si la renta no excede de veinticinco pesos mensuales es potestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esa garantía con el depósito de un mes de renta. De esta manera se procuró favorecer a las clases humildes que son las que principalmente encuentran dificultades para dar fiadores y, además, como al tratar de la fianza se dispuso (artículo 2802) que el obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantice, sin que sea necesario que esos bienes sean raíces, fuera del caso de que se trate de fiadores legales o judiciales que garanticen una obligación cuya cuantía exceda de mil pesos, ya no se dificultará tanto encontrar fiadores, y los dueños de casas prescindirán de sus injustas pretensiones al exigir fiadores que sean comerciantes establecidos o que tengan cuantiosos bienes raíces.

## C O M O D A T O

Se corrigió su definición para convertir este contrato en consensual y sinalagmático, quitándole el carácter de contrato real que había tenido desde el Derecho Romano. De acuerdo con la nueva concepción del comodato se modificaron algunos artículos del Título correspondiente.

## D E P O S I T O

Se le consideró como un contrato consensual y sinalagmático imperfecto, en vez de tenersele como un contrato real, y con tal motivo se modificó su definición.

Se modificaron los artículos del 2513 al 2518 del Proyecto que se referían a los efectos que el que se aloje en un hotel, mesón o casa de huéspedes introduce en sus establecimientos y que se reputaban constituidos en depósito. La reforma consistió en suavizar un poco estos preceptos que llegaron a tacharse de



injustos. Ya modificados los artículos relativos del Código (2535, 2536 y 2538) disponen que los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que provienen de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos. La responsabilidad de que se trata no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

Se dispuso que para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado, que introduzcan a esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados y que no se eximen de las responsabilidades de que se viene hablando por avisos que se pongan en sus establecimientos para eludirlos, siendo nulo cualquier pacto que se celebre limitando o modificando esa responsabilidad.

Las disposiciones transcritas se inspiraron en lo que sobre el particular disponen el Código Suizo, el Código Alemán y algunas leyes de varios Estados de la Unión Norteamericana.

## M A N D A T O

Se desarrolló francamente la teoría que no exige para que haya mandato que se obre forzosamente en nombre y representación de otra persona, siguiendo en esta parte las teorías más modernas sobre la materia y teniéndose a la vista las disposiciones de los Códigos últimamente publicados.

Se facilitó el otorgamiento del mandato suprimiendo multitud de formas complicadas que el Código de 84 exigía para su otorgamiento y, sobre todo, se simplificó el mandato judicial y el otorgado para gestionar ante autoridades administrativas, disponiéndose que era suficiente, cualquiera que fuera la cuantía del negocio, que el mandante presentara un escrito ante la autoridad correspondiente constituyendo su mandatario y que ratificara en presencia de la autoridad ese escrito.

**Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. A fin de favorecer los derechos de tercero de buena fe, se estableció que el mandante que al concluir el mandato descuide de recoger los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responderá de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.**

## C O N T R A T O D E H O S P E D A J E

Así como se fué severo con los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes, cuando se trató de la responsabilidad en que incurren por la pérdida o deterioro de los efectos que al establecimiento introducen las personas que allí se alojen, se procuró también garantizar los derechos de los dueños de esos establecimientos, a fin de que no fueren víctimas de individuos audaces y de mala fe.

Con tal objeto se amplió el concepto que se tenía del contrato de hospedaje y se dispuso que los equipajes de los pasajeros respondieran preferentemente del importe del hospedaje, y que los dueños del establecimiento podrían retenerlos en prenda hasta obtener el pago de lo adeudado.

## D E L A S A S O C I A C I O N E S Y D E L A S S O C I E D A D E S

Se reformaron muchos preceptos de este Título para acabar de modernizar esos dos contratos ampliamente desarrollados en el Proyecto; pero sólo haremos mención de las reformas que consideramos de capital importancia.

Se ordenó que en caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo puede atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Se estatuyó que la falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo producía el efecto de que los socios pudieran pedir, en cualquier tiempo, que se hiciera la liquidación de la sociedad; pero mientras que esa liquidación no se pidiera, el contrato produciría todos sus efectos entre los socios y que éstos no podrían oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Se dispuso que si se forma una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación; que después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad y que las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Se estableció que las obligaciones sociales estuvieran garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren, y que los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estuvieran obligados con su aportación.

Se dedicó un capítulo especial a las asociaciones y sociedades extranjeras, disponiéndose que para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil pudieran ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorios Federales, deberían estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores; que la autorización no se concedería si no comprobaban estar constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contenían que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público; debiendo comprobar también que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

## F I A N Z A

Se modificó totalmente el Capítulo relativo a la fianza legal o judicial, que tal como estaba en el Proyecto dificultaba enormemente la constitución de las fianzas de esa naturaleza.

Solamente se exigió que el fiador judicial o legal tuviera bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un

valor que garantice suficientemente las obligaciones que contrae, cuando la fianza sea para responder del cumplimiento de una obligación cuya cuantía exceda de mil pesos, pues si la cuantía es menor, basta que el fiador demuestre tener bienes suficientes, aunque no sean bienes raíces.

Para evitar los frecuentes abusos que en el otorgamiento de las fianzas legales y judiciales cometían varios individuos que habían constituido una verdadera industria del otorgamiento de esa fianza, y con el objeto de que éstas realmente constituyan una garantía, se dispuso que para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos, debía de presentarse un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que afianza; y que la persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dé aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del deudor, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza; que extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dé aviso al Registro Público para que haga la cancelación de la nota marginal, siendo responsables las personas que deban dar esos avisos de los daños y perjuicios que su omisión originen; que en los certificados de gravámenes que se expidan en el Registro Público se hicieran figurar las notas marginales de que se ha hablado, y que si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad estén anotadas, y de la operación resulta la insolvencia del deudor, aquellas operaciones se presumirán fraudulentas.

## P R E N D A

Se modificó el artículo 2835 del Proyecto, a fin de hacer posible la celebración de muchas operaciones hoy frecuentes y para las cuales era un obstáculo que el deudor en cuyo poder quedaba la prenda se considerara como depositario de ésta. La reforma consistió en autorizar que pudiera pactarse que el deudor usara de la prenda que quedaba en su poder, en los términos que convinieran las partes.

Para evitar frecuentísimos fraudes se dispuso que el contrato de prenda, cuando se otorgaba en escritura privada, no pro-

dujera efectos contra tercero si no constaba la certeza de la fecha por el registro o de alguna otra manera fehaciente.

## H I P O T E C A

Numerosísimas modificaciones se hicieron en este Título y en la imposibilidad de referirnos a todas ellas mencionaremos algunas de las principales.

Se modificó la definición en la parte que exigía que la hipoteca se constituyera precisamente sobre bienes inmuebles, pues actualmente varios Códigos de las naciones más adelantadas y nuestro Código de Comercio autorizan que algunos bienes muebles pueden hipotecarse. Ejemplos: Las embarcaciones, los fundos comerciales o industriales, etc.

Se fijó con toda precisión a lo que se extiende la hipoteca y lo que no comprende salvo pacto en contrario, quitando algunas obscuridades que contenían los artículos relativos del Proyecto.

Se suprimió la hipoteca llamada independiente en el Código Civil Alemán, y en el Suizo, porque se creyó peligrosa en nuestro medio y porque se encontraron obstáculos legales insuperables en nuestra legislación mercantil.

Por tal motivo se hicieron desaparecer los artículos del 2901 al 2907 del Proyecto.

Se permitió que se constituyera hipoteca para garantizar obligaciones civiles a la orden y al portador, reglamentándose cómo podían cederse esos créditos hipotecarios.

Se aclararon los artículos 2927, 2928, 2929 y 2930, corrigiendo algunos errores que figuraban en el Proyecto y en el Código Civil de 1884.

Se fijaron dos nuevos casos en que podía pedirse y debería ordenarse la extinción de la hipoteca.

## R E G I S T R O P U B L I C O

La Comisión muy a su pesar tuvo que prescindir de la sustantividad del Registro que había implantado en el Proyecto, volviendo a la doctrina del Código de que el Registro sólo produce efectos contra tercero.

La falta de Catastros Jurídicos; lo defectuoso de los Catastros fiscales; la imperfecta titulación de una gran parte de la propiedad; el hecho de que los registradores sean empleados puramente administrativos sin carácter judicial alguno y otras muchas causas que sería prolijo enumerar, hacen que por ahora no sea posible el implantar el Registro con sus efectos sustantivos, por más que esto sea un desiderátum al que quizá se llegue más tarde.

Se estableció que los documentos que conforme a este Código debieran registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quien los otorgue; pero que no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí puede aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

Se fijó con más cuidado y precisión los títulos que deben registrarse y las circunstancias que deben expresarse en toda inscripción que se haga en el Registro.

Se dispuso que el Registro produjera sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiera presentado a la Oficina Registradora, y como novedad muy importante que corrija muchos abusos y muchos defectos en que actualmente se incide, se menciona la siguiente.

El artículo 3018 dispone que una vez que se firme una escritura en que se adquiera, trasmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido o modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que éste artículo se refiere, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 3011, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

Con la disposición transcrita se hace posible que los títulos que deben registrarse conserven la prelación que conforme a la ley deben tener según la fecha de su registro, prelación que es una palabra vana con el modo de hacerse el registro que actualmente se observa.

De nuevo fué cuidadosamente estudiado todo lo relativo al registro de las informaciones de dominio y a las inscripciones de posesión. Se tuvieron en cuenta las sugerencias hechas sobre el particular por el señor Lic. Miguel S. Macedo, y se hicieron algunas reformas, con el objeto de evitar que por el abuso de ellas, sufriera injustificados ataques la propiedad.

Las reformas consistieron principalmente en dar la más amplia publicidad a las solicitudes de informaciones de dominio o de posesión, a fin de que fácilmente llegaran a conocimiento de las personas a quienes pudieran perjudicar; en que los testigos que en ellas declararan fueran de notorio arraigo y honorabilidad; en que en esas diligencias intervinieran el Ministerio Público, el Registrador y los colindantes, y en que las declaraciones de los testigos versaran sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

Con las reformas hechas han desaparecido los inconvenientes señalados a los artículos relativos del Proyecto.

Protestamos a usted las seguridades de nuestra distinguida consideración.

México, D. F., a 30 de agosto de 1928.

LA COMISION TECNICA DE LEGISLACION  
SECCION CIVIL

**Francisco H. Ruiz.—Rafael García Peña.—Ignacio García Téllez.**